

Revista Aranzadi Doctrinal

2021

Número 7 (Julio-Agosto 2021)

Legislación

Doctrina

Civil

1. El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (JOSÉ MARÍA MACIAS CASTAÑO y ÁLVARO LUNA YERGA)

Civil

1 El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia

The new appeal before the Spanish Supreme court (cassation) designed in the draft law on procedural efficiency measures of the public justice service

JOSÉ MARÍA MACIAS CASTAÑO

Socio de Cuatrecasas, Coordinador del Grupo Casación y Recursos Especiales

ÁLVARO LUNA YERGA

Asociado Sénior de Cuatrecasas, Grupo Casación y Recursos Especiales

ISSN 1889-4380

Revista Aranzadi Doctrinal 7

Sumario:

- I. Crónica de una muerte anunciada: el fracaso del modelo de recursos extraordinarios en la LEC de 2000
- II. El nuevo recurso de casación proyectado en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia
 1. El fin de la duplicidad de recursos
 2. Resoluciones recurribles
 3. El interés casacional como eje de la nueva casación
 4. Interposición del recurso
 5. Admisión del recurso
 6. Forma del recurso
- III. La decisión del recurso
- IV. ¿Cómo queda el recurso de casación foral?

RESUMEN:

Las disfuncionalidades conocidas y manifiestas que presenta el esquema de la casación civil requerían ya un cambio urgente de esta institución. El Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia propone una profunda revisión de la casación con un triple objetivo: (i) simplificar la concepción del recurso, mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales; (ii) fortalecer el interés casacional como fundamento del recurso, en tanto que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso, pero simplificando su definición; y (iii) acelerar los tiempos de respuesta de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por medio de diferentes medidas: la simplificación de la fase de admisión, la posibilidad de resolver el recurso por auto cuando se haya vulnerado jurisprudencia existente y devolver el asunto a la Audiencia Provincial.

PALABRAS CLAVE: Recurso civil ante el Tribunal Supremo español - Casación - Procedimiento civil - Reforma de la casación

ABSTRACT:

The known and manifest dysfunctions that the civil cassation scheme presents required an urgent change of this institution. The Draft Law on Procedural Efficiency measures of the Public Justice Service proposes a thorough review of the cassation, with three objectives: (i) to simplify the conception of cassation by providing a single appeal that does not depend on the type or amount of the process and that focuses on the cassational interest of interpreting the norms, both substantive and procedural; (ii) to strengthen the cassational interest as the basis of the appeal, insofar as it is the one that best symbolizes the social function of the Supreme Court, as the sole channel of access to the appeal, but simplifying its definition; and (iii) to accelerate the response times of the First Chamber of the Spanish Supreme Court through different measures: the simplification of the admission phase, the possibility of resolving the appeal by order when existing case law has been violated, and returning the matter to the provincial court.

KEYWORDS: Civil appeal before the Spanish Supreme Court - Cassation - Civil Procedure - Cassation reform

Fecha recepción original: 26 de Mayo de 2021

Fecha aceptación: 31 de Mayo de 2021

I. CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA: EL FRACASO DEL MODELO DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LA LEC DE 2000

El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (en adelante, el Anteproyecto) no es el primer intento de modificación del régimen de la casación civil, pero sí el que sin duda tiene más visos de llegar a implementarse.

Las deficiencias del diseño de los recursos extraordinarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (en adelante, LEC) son conocidas por todos y han sido muy criticadas por multitud de expertos en la materia¹⁾. El legislador separó la denuncia de las infracciones procesales y materiales en dos recursos distintos (el extraordinario por infracción procesal y el de casación) que, además, debían ser conocidos por órganos jurisdiccionales distintos (los Tribunales Superiores de Justicia, el primero, y el Tribunal Supremo, el segundo, aunque si la casación se fundaba en la infracción de normas forales serían competentes para conocer, de ambos recursos, los Tribunales Superiores de Justicia).

En 1999, y paralelamente a la reforma de la LEC, se proyectó la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), en particular, de su artículo 73, lo que habría permitido atribuir la competencia para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia. La reforma de la LOPJ no se aprobó, y por ello hubo de prevalecer un régimen transitorio en la Disposición Final 16.^a de la LEC por virtud del cual, hasta que a los Tribunales Superiores de Justicia no se les atribuyera la competencia para conocer de estos recursos, el Tribunal Supremo conocería de ellos. Este régimen transitorio perdura 20 años después y es una de las razones por las cuales la reforma de este complejo esquema (que se preveía transitorio) requería de un cambio urgente, por las disfuncionalidades que provocaba y

que se resumen en la Exposición de Motivos del Anteproyecto:

- La supeditación del recurso extraordinario por infracción procesal a la admisión del recurso de casación por interés casacional, que impedía en los casos tramitados por razón de la materia o de cuantía inferior a 600.000 euros las denuncias de infracciones procesales si no iban acompañadas de la denuncia de la infracción de una norma sustantiva por medio del recurso de casación y este era, además, admitido. El anteproyecto considera ahora que esta exigencia *“limita injustificadamente la función nomofiláctica del Tribunal Supremo en la interpretación de normas procesales que pueden ser trascendentes en la calidad de la tutela judicial efectiva que se presta desde la jurisdicción civil”*.
- La previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza del recurso (procesal o sustantiva), y de tres cauces distintos de acceso (tutela de derechos fundamentales, cuantía o interés casacional), que introducía disfuncionalidades evidentes, sobre todo, dice el anteproyecto, porque la interacción del derecho nacional y el derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hacen *“cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios”*.
- La necesidad de simplificar la tramitación del recurso y reformular su fase de admisión en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad que se evidencia cuando se tiene en cuenta que en el año 2013 se registraron 2.929 recursos extraordinarios, que se han convertido en 6.854 en 2019, o se considera que el promedio de duración de la fase de admisión supera los dos años.

En apretada síntesis, los principales objetivos de la reforma son:

- simplificar la concepción del recurso, mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales.
- fortalecer el interés casacional como fundamento del recurso, en tanto que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso, pero simplificando su definición.
- Acelerar los tiempos de respuesta de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por medio de diferentes medidas: la simplificación de la fase de admisión, la posibilidad de resolver el recurso por auto cuando se haya vulnerado jurisprudencia existente y devolver el asunto a la Audiencia Provincial.

Con todo, el nuevo diseño puede servir al propósito, que es cierto que no se explicita en la reforma, de permitir que la Sala Primera del Tribunal Supremo pueda escoger (de modo parecido a lo que sucede en el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos) los casos de los que conoce: el nuevo diseño, al margen de las dudas interpretativas que plantea, no contribuye a eliminar las elevadas dosis de discrecionalidad en la admisión de los recursos y, de hecho, puede llegar a potenciarlas, en la medida en que será la Sala la que, en la fase de admisión, habrá de valorar la concurrencia del necesario interés casacional del recurso con escasas exigencias de motivación de su rechazo. Sólo la experiencia en la aplicación de este nuevo modelo casacional permitirá concluir si ese es el derrotero que tomará la Sala Primera del Tribunal Supremo con la aplicación del nuevo modelo.

II. EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN PROYECTADO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA

1. EL FIN DE LA DUPLICIDAD DE RECURSOS

El legislador de la LEC de 2000 diseñó un sistema de recursos extraordinarios en que los problemas procesales habían de conocerse por los Tribunales Superiores de Justicia por medio de un recurso, entonces, de nuevo cuño: el recurso extraordinario por infracción procesal. El fracaso

de la atribución de competencias a los Tribunales Superiores de Justicia, y las ineficiencias derivadas de desglosar el conocimiento en recursos, ante órganos y en momentos distintos, ha conducido, en la Propuesta, a volver en cierta medida a la situación anterior a la LEC de 2000, de tal suerte que las infracciones, tanto procesales como sustantivas, sean conocidas por el Tribunal Supremo por medio del recurso de casación.

2. RESOLUCIONES RECURRIBLES

El Anteproyecto positiviza la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a las resoluciones recurribles, que, pese a la dicción literal del artículo 477.2 de la LEC (“serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales”), había admitido también el recurso frente a autos (también, obviamente, sentencias) dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

El Anteproyecto positiviza las aclaraciones introducidas por la Sala Primera del Tribunal Supremo relativas al concepto de sentencia recurrible a los efectos de casación: solo lo serán aquellas que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado.

De este modo, se excluyen (i) las sentencias de las Audiencias Provinciales que carezcan de la condición de sentencia dictada en segunda instancia, por acordar la nulidad y retroacción de las actuaciones [por ejemplo, cuando en el recurso de apelación se alegó la infracción de normas o garantías procesales conforme al artículo 459 de la LEC], por acordar la absolución de la instancia [por ejemplo, por apreciar falta de litisconsorcio pasivo necesario] o por resolver una cuestión incidental; (ii) las sentencias dictadas por Audiencias Provinciales a resultas de recursos de apelación que no deberían haberse admitido por haberse dictado en juicios verbales tramitados por razón de una cuantía inferior a 3.000 euros; (iii) las sentencias que debieron adoptar la forma de auto; (iv) las sentencias dictadas o que debieron dictarse por un único magistrado, por no actuar la Audiencia Provincial como órgano colegiado (lo que excluye las sentencias dictadas en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía de menos de 6.000 euros – actualmente; 15.000 euros en la reforma proyectada–, art. 82.2.1.º LOPJ).

3. EL INTERÉS CASACIONAL COMO EJE DE LA NUEVA CASACIÓN

El interés casacional se constituye, en la reforma proyectada, en el eje de la nueva casación, tanto para las infracciones sustantivas como para las infracciones procesales que se vehiculan, ahora, a través de la casación.

Frente a los tres motivos actuales de recurso (art. 477.2 de la LEC), el Anteproyecto prevé solo dos: (i) el interés casacional; y (ii) la vulneración de judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

La necesidad de justificar el interés casacional en la denuncia del artículo 24 de la CE, sin duda, va a complicar la denuncia de errores en la valoración de la prueba o los errores en la motivación de la sentencia recurrida que, hasta ahora, se vehiculaban a través del artículo 469.1.4.º de la LEC. Y ello pese a que expresamente se prevea en el Anteproyecto que *“la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones*. En efecto, será la interpretación que pueda hacer la Sala de la exigencia de justificar el interés casacional aplicable a este supuesto la que determine si esta posibilidad será, en la práctica, algo más que una mera posibilidad teórica.

El interés casacional, además, se simplifica y se amplía: en la reforma proyectada se considera que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se opone a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (no limitada esta vía, como anteriormente, a que la norma tuviera menos de 5 años de vigencia).

Se potencia así la función nomofiláctica de la casación, liberando a la Sala Primera del Tribunal Supremo de todas aquellas tareas que no consistan, exclusivamente, en la fijación de doctrina jurisprudencial. De ahí que, por ejemplo, si la sentencia recurrida infringe la doctrina dictada por el Tribunal Supremo quepa que este case la sentencia mediante auto que devuelva el asunto al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina casacional.

En todo caso, se considerará que el recurso presenta interés casacional cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, lo que abre la puerta a la admisión de recursos de casación, pese a no cumplir los estrictos criterios de admisión anteriores, cuando por la relevancia de la cuestión jurídica debatida sea conveniente una unificación de criterio.

Esta regla, con todo, no hace más que positivizar la cláusula de salvaguarda ya contenida en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, de 27 de enero de 2017, y conforme al cual *“no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado”*.

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

A diferencia del recurso de apelación, que en la reforma proyectada de la LEC se interpondrá directamente ante la Audiencia Provincial, el recurso de casación habrá de seguirse interponiendo ante el órgano *a quo* en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución a recurrir o, en su caso, del auto que resuelva la solicitud de aclaración, corrección, complemento o subsanación de la resolución recurrida.

Al escrito de interposición se acompañarán el justificante de haber satisfecho los depósitos correspondientes, así como la certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

5. ADMISIÓN DEL RECURSO

La admisión del recurso de casación experimenta, en el Anteproyecto, cambios muy significativos. En primer lugar, se traslada al Letrado de la Administración de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Supremo el control del cumplimiento de los requisitos formales básicos del recurso: interposición en tiempo y forma, denuncia previa en la instancia en caso de infracciones procesales, constitución de depósitos para recurrir y cumplimiento de los requisitos del artículo 449 de la LEC. Se trata, en consecuencia, de un segundo control sobre el cumplimiento de los requisitos formales básicos que se suma al que, al amparo del artículo 479 de la LEC ya se venía haciendo por la Audiencia Provincial y que podía determinar, en su caso, que el recurso no se tuviera por interpuesto.

En segundo lugar, se elimina la posibilidad de que las partes puedan hacer alegaciones en caso de que la Sala Primera del Tribunal Supremo aprecie posibles causas de inadmisión y la admisión se convierte, así, en un trámite sin intervención de las partes. Así, de acuerdo con la reforma proyectada, la Sala decidirá por providencia sucintamente motivada la inadmisión del recurso, y solo por auto su admisión (íntegra, o solo de alguno o algunos de los motivos), sin que quepa recurso frente a ninguna de estas resoluciones. Se aprecia con ello una notable similitud con la regulación de la fase admisión del recurso de casación contencioso-administrativo que se incorporó a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en su reforma de 2015.

Cabe valorar si, acaso, no habría sido mejor que el legislador eliminara la necesidad para la Sala de justificar sucintamente las razones de la inadmisión y limitarse a declararla: la utilidad de la providencia en orden a hacer comprensibles los motivos de la inadmisión seguiría siendo la misma (ninguna, según la experiencia que aporta esta fórmula de inadmisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa y los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional) y se ahorraría la descarga en los abogados de la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de los recursos cuando, las más de las ocasiones, la inadmisión del recurso no obedecerá en puridad a un defecto en la interposición del recurso sino al margen de discrecionalidad del que se dota al Tribunal Supremo para poder escoger los casos que resolverá.

Es cuestionable si este nuevo esquema de la admisión vulnera el principio de igualdad de armas procesales, con anclaje en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE): mientras que a la parte recurrida se le sigue permitiendo, al tiempo de la personación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, oponerse a la admisión del recurso (en la redacción propuesta del 479.2.3.º de la LEC, que reproduce la redacción del art. 479.2.3.º de la LEC vigente), la decisión sobre la admisión del recurso se producirá en este nuevo esquema sin oír, en ningún momento, a la parte recurrente, que no podrá ya justificar las razones por las cuales su recurso habría de ser admitido en todo caso. Sin duda, ello mueve a reflexión sobre la necesidad de que en el futuro, los recursos de casación que se interpongan se ajusten milimétricamente a los requisitos de interposición de los recursos y a que, más allá de ello, se formulen en términos absolutamente claros que no admitan duda sobre la admisibilidad de los motivos.

6. FORMA DEL RECURSO

El Anteproyecto incorpora en el articulado de la LEC buena parte de las previsiones sobre la forma de los recursos que, sucesivamente, había venido incorporando la Sala Primera del Tribunal Supremo por medio de los Acuerdos sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, el último de 27 de enero de 2017.

Así, se prevé ahora en el Anteproyecto que:

- En el escrito de interposición se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito. También se podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario.
- El recurso de casación se articulará en motivos. No podrán acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes.
- Solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.
- Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida.
- En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.

Además, se habilita legalmente a la Sala Primera del Tribunal Supremo (como en su día se habilitó a la Sala Tercera) para determinar, mediante acuerdo (que se habrá de publicar en el BOE) la extensión máxima de los recursos y de los escritos de oposición, así como otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deben ser presentados. En este sentido, no es aventurado pensar que, con las debidas adaptaciones, el resto de los requisitos de forma de los recursos contenidos en el Acuerdo de 2017 se mantendrán, y que los requisitos de extensión, como ya ha sucedido en la casación contencioso-administrativa, se impondrán definitivamente. A esta posibilidad de regulación de la extensión de los recursos se añade también la concreción de lo que cabe considerar una expresión de las facultades de “*policía de estrados*” propia de los presidentes de las Salas: la limitación del tiempo para informar en vista, que podrá ser indicada por la Sala a los abogados y al Ministerio Fiscal.

III. LA DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso se decidirá por sentencia, pero se añade una posibilidad de simplificación de la resolución en supuestos en los que se denuncie infracción de doctrina consolidada y se aprecie que, efectivamente, se ha producido esa infracción: el recurso de casación podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de

procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

Esta posibilidad de resolución mediante auto es de mucho mayor alcance que el simple cambio de la fórmula de sentencia por auto, porque hace posible que los letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo puedan tener mucho mayor juego o protagonismo en la preparación de borradores de ponencia, como lo tienen hoy día los letrados del Tribunal Constitucional en la resolución de los recursos de amparo, y contribuir de manera no menor a agilizar la tramitación de los recursos.

En la medida en que esta fórmula de resolución de la casación agilice su tramitación en los supuestos de estimación clara, y facilite que los magistrados puedan dedicarse de manera más directa al esfuerzo de establecer doctrina, la propuesta ha de ser bien recibida. Confiemos en que, además, sea un contrapeso a la mayor discrecionalidad que, a nuestro juicio, se introduce en la fase de admisión del recurso porque cabe pensar que, en la medida en que el Tribunal pueda optimizar sus esfuerzos, menos tendencia habrá a ejercer de manera expansiva esa discrecionalidad.

IV. ¿CÓMO QUEDA EL RECURSO DE CASACIÓN FORAL?

Se mantiene la previsión del artículo 478 de la LEC, conforme al cual *“corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”*.

Así, los Tribunales Superiores de Justicia conocerán del recurso de casación foral para la denuncia de infracciones de normas sustantivas y procesales forales, y también del recurso de casación para la denuncia de infracciones de normas sustantivas y procesales de derecho común. A este respecto, téngase en cuenta que los requisitos de los recursos serán distintos: el recurso de casación foral se registrará por la propia norma autonómica reguladora del recurso y los criterios interpretativos que sienta el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Sin embargo, la admisión del recurso de casación fundado en la infracción de normas sustantivas o procesales de derecho común se registrará exclusivamente por la LEC y los criterios interpretativos que fije el Tribunal Supremo.

El caso de Cataluña ejemplifica la coexistencia de este doble filtro. Así, conforme al “Acord adoptat pels magistrats de la Sala Civil i Penal del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en la junta general duta a terme el 22 de març de 2012, després de la promulgació de la Llei 4/2012, reguladora del recurs de cassació a Catalunya» (en adelante, el Acuerdo del TSJ) y su acuerdo complementario, de 4 de julio de 2013 (en adelante, el Acuerdo complementario del TSJ), conforme al cual: “de conformidad con el artículo 1 de la llei 4/2012, los artículos 2, 3 y 4 la ley citada solo se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el Art. 477, 2,1.º; 2,2.º; 2,3.º y 3 de la Lec 1/2000, así como al acuerdo interpretativo del TS, Sala 1.ª, de 30-12-2011”.

En la reforma proyectada no se prevé expresamente la derogación de la disposición final 16.ª de la LEC, pero la misma quedaría, *de facto*, sin efecto.

La reforma proyectada precisa ahora en qué ha de consistir el interés casacional de los recursos de casación forales, lo que podría invadir las competencias que el art. 149.1.6.º de la CE reserva a las comunidades autónomas cuando conflictúe con la regulación autonómica del recurso de casación.

Así podría suceder, acaso, con la casación en Cataluña: a diferencia de lo previsto en la reforma proyectada (artículo 477.3.2.º de la LEC), la Ley 4/2012 no reconoce la doctrina contradictoria de Audiencias Provinciales como uno de los fundamentos del interés casacional. Y de hecho, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aclaró en su Acuerdo de 22 de marzo de 2012 que *“La existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias o de las Secciones de una misma Audiencia provincial sobre alguna cuestión jurídica, no motivará por sí sola el recurso de casación, si*

bien podrá alegarse para describir el interés casacional cuando no exista jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Cassació sobre la cuestión debatida”.

FOOTNOTES

1

La crítica más reciente puede encontrarse en Álvaro PEREA GONZÁLEZ (Coord.) *et al.*, “Diálogos para el futuro judicial XXIII: la reforma de la casación civil”, en *Diario La Ley* 5300/2021, 12 de mayo de 2021.